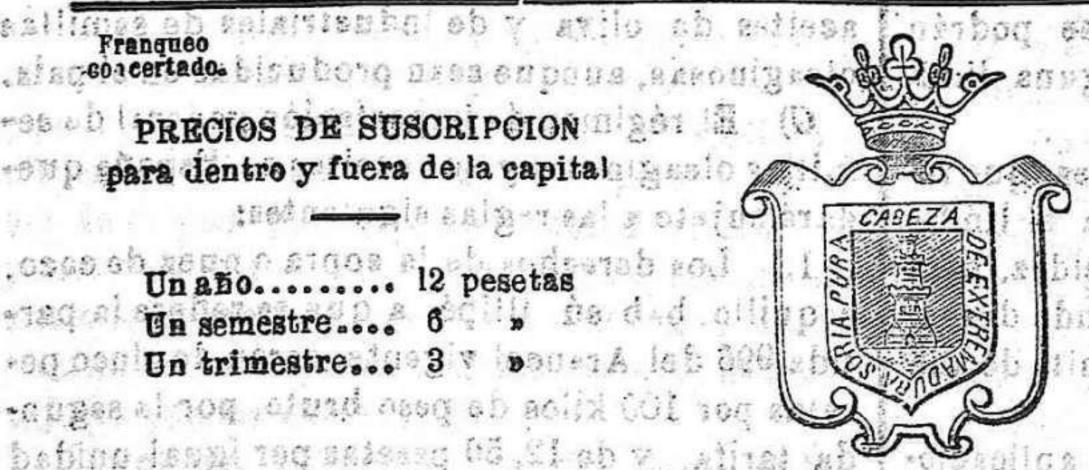
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un semestre....

Un trimestre... 3

bablug danni 190 saisaso 65,51 ab



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siende el page de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirge.

Nora. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas per conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTH OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio distrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO-LEY.

De conformidad con lo propuesto por Mi Conseje de Ministros, y a propuesta de su Pre-Bidente; class antouborg had acometraeyord lia

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se dará el nombre de aceite de Oliva, aceite por autonomasia, unicamente al producto resultante del prensado u otro medio de la elaboración de la accituna y su refinación, sin adición de sustancias ni práctica de otras manipulaciones que disvirtuen el origen y denominación de dicho producto

Se prohibe dar el nombre de accite de oliva o aceite comestib e a cualquier otro liquido, ni e quiera a sus mezclas, sea cual fuere su compoalción y proporción, aun cuando a la palabra e accite de olivan precediere o siguiese un adje-Livo cualquiera, .chsi.us .

Art 2.º Se declara como único aceite comestible nacional para la exportación, el de oliva; tal como queda definido en el artículo anterior, pudiéndose autorizar por excepcion para el consumo interior la mezela de éste con otros deri-Vados precisamente de frutos nacionales, excepto el algodón, en la proporción y condiciones que se establecerán y con declaración de vas tabi con de refinación de noisisogmos us

Art. 3.º En la elaboración, refinación y conservación de los aceites de eliva no se permitiran otra clase de operaciones ni manipulaciones que las autorizadas por las leyes sanitarias wigenter. o'usquaet ne ount y asidizasoune

Art. 4° Toda sustancia u operación distinta de las autorizadas, según el articulo anterior, será considerada ilicita y castigado su empleo o practica con las eportunas sanciones. prohibiéndose de un modo especial las signienvidisinui di con misoir tes:

a) La adición al accite de cualquier otro producto graso, en los de exportación, o distinto de los autorizados en los de consumo interior, y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

b) El uso de materias o colorantes de cualquier elase que pretenda desvirtuar la naturaleza, pureza o aspecto del producto.

Art. 5.º El régimen de fabricación, importación, empleo y venta de aceites en Rapaña quedará sujeto a las siguientes reglas:

A) La fabrioación de aceites en el territorio nacional de la Peninsula e islas Baleares se clasificará de la siguiente manera a los efectos del presente decreto-ley: alaubata totapage

1. Accites de olivata abidining abidi

a; Hasta el 5 por 100, o einco grados, según

locución vulgar, de seid z, que se podrán emplear en usos alimenticios sin ninguna limitación.

- dueriran una previa refinación hasta el límite minimo de dichos cinco grados de acidez, para utilizarse en usos alimenticios, debiendo desnaturalizarse si excedieran de dicho límite de acidez y dedicarse a usos industriales.
 - c) Accites de orujo, destinados a aplicaciones industriales.
- eshuete o pepitas de uva de producción nacional, que podrán autorizarse para usos alimenticios en el debido estado de potabilidad y para el consumo interior con las restricciones que se reglamentarán, pero no para la exportación.
 - 2.º Los demás aceites:
- dustrial, que sólo podrán utilizarse en este empleo previa desnaturalización. El aceite de algodón será necesariamente desnaturalizado en factorías del Estado.
- eolamente también podrán usacse en esta aplicación.
- vas fábricas de refinación de aceites de oliva nacionales, a cuyo fin las actuales productoras de aceites de semillas oleaginosas que se dediquen en lo sucesivo a la obtención o refinación dei aceite de oliva, cuando de ello sean susceptibles, y tanto en los puntos donde se, encuentren enclavadas como por su traslado a squellos otros del territorio español peninsular que lo requieran quedarán exentas durante un período de cinco afios del pago de centribución e impuestos a beneficio del Estado, la Provincia o el Municipio

raunuevas instalaciones de refinerias, a juicio del Gobierno, podrán tambien acogerse al régimen de auxilies para industrias protegibles, señalado en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, en cuanto a exenciones de tributos, asi como los constructores de maquinaria para la oleicultura, siempre que se trate de instalaciones en centros productores de accites de oliva.

El Gobierno acordara la mayor protección legal a la fabricación e instalación completa de refinerias con elementos nacionales, y asimismo a la fabricación de hojadelata en cuanto producen con destino a envases de exportación de cualquier producto nacional.

Queda prohibida terminantemente la elabo

accites de oliva y de industriales de semillas oleaginosas, aunque sean producidas en el pais.

C) El régimen de impertación general de semillas oleaginosas y sus accites en España quedará sujete a las reglas signientes:

1. Los derechos de la copra o nuez de coco. coquillo, babasú illipé, a que se refiere la partida 996 del Arancel vigente, serán de sinco pesetas por 100 kilos de peso bruto, por la segunda tarifa, y de 12,50 pesetas por igual unidad por la primera tarifa.

2ª Los derechos de las semillas cleaginosas comprendidas en la partida 999 del Arancel vigente, se establecerán con arregio a la siguiente certificación:

| BRIJU BÖLLADILBIJA BE | 2. tarifa Pesstas. | l.º tarifa |
|--|-----------------------|----------------|
| Partida 999.—Las demás semillas olcaginosas no expresadas: a) De cacahuete, colza, algodón, sésamo y soya. b) De cañamo, adormideras, almendras y demás no comprendidas en las partidas 966, 997 y 998: 100 kilos peso bruto | Prohi 6'25 | bidas. 2°50 |

NOTA.—La importación de semilla de algodón sólo podrá realizarla la Comisaría Algodonera del Estado para las necesidades del cultivo de la planta.

| TOQUE LA LO DELIVOR F | 1. tarifa | 2. tarifa |
|---|-------------|-----------|
| | Pesetas. | Pesetas. |
| Partida 799.—Aceites de coco, de | DESI OF | |
| y los demás: por 100 k. p. b | 80 | 40. |
| Partida 800.—Aceites líquido ve- | 180 | 60 |
| getales secantes: los 100 k. p. b. Partida 801.—Aceites líquidos ve- | 100 | |
| getales no secantes: a) De aplicación alimenticia | Prohibidos. | |
| b) De aplicación indus rial: por 100 kilos de peso bruto | 180 | 60 |

Si algún año, por escasez de essecha o zmpliación de los mercados exteriores, fuera difíeil proveerles con les productes nacionales el Gobierno, para mantener aquélles y después comprebar que la mevilización de la total producción interior no resuelve el problema, acudirá a la rebaja de derechos de entrada a los accites de oliva de otros origenes, e incluso a su admision temporal, en la medida indispensable para atender a los mercados exteriores y a las necesidades del país; bien entendido que tal medida no será de aplicación en beneficio o facilidad de una comarca productora, sino del total volumen de la producción nacional y siempre que el deposito y reexportación se haga c por la misma Aduana y en plazo de tiempo lilas ablass oris mitado.

tesadoridades del pala de decline, las Adra-La expresada importación temporal quedara sujeta unicamente a un gravamen de 2'50 pesetas por 100 kilos, equivalente a la diferencia entre el transporte maritimo desde los paises de origen y el terrestre nacional hasta les pzertos de embarque, a fin de que los aceites nacionales no se encuentren, por causa de su transporte interior, en condiciones más desventajosas que los extranjeros.

La citada admisión temporal sólo podrá realizarse por les Aduanas de Tarragona, Ma-

laga, Sevilla, Cádiz y Valencia.

El régimen de admision temporal citado se acordará en cada caso por el Gobierno, con la urgeneia indispensable para que pueda surtir su efecto regulador, a solicitud de los Presidentes de la Asociación de Olivareros de España y de la Federación de Exportadores de accite de oliva, y en representación del comercie interior, que igualmente solicitaran el término de dieho régimen tan pronto haya surtido sus efectos.

En caso de desacuerdo entre estas Aseciaciones, el Gobierno resolvera lo oportuno previo informe del Conseje de la Economia Nacional, el esal lo evacuará en el plazo máximo de ocho dias, teniendo presente que la principal eficacia de la expresada medida ha de est la opertunidad y rapidez de su aplicación.

El plazo maxime que podrán estar en Espana los referidos accites ou régimen temporal,

será de un mes. Bi las anteriores medidas no surtieran sus debidos efectos reguladores demostrándose cen élle la exesses de existencia con que atender debidamente las necesidades del mercado interior y la continuidad en los de exportación, el Cobierno estudiará la procedencia de autorizer la introducción circunstancial en el mercado de ascites de semilla, o éstas para su fabri esción, coxclusivamente para el concumo interiors, sensiandose la mezela con el nombre de la semilla de procedencia y proporción empleada sobre la base de que la cantidad introducida y el precio a que se distribuya corresponda a las necesidades, existencias y precio del accite de oliva. imubazhaza er

Con anterioridad a la adopción de esta medida y determinación de las cantidades a impertar, régimen y precio de venta, se solicitará informe de la Asociación general de Olivareres, Federación de Exportadores de aceite de oliva y representación del comercio interjor, designada por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio. h le man de olle ab uninga le meseret

de entaelonio, ebend aun elenatena toluntano eb D) La exportación del accite de oliva que-

da sometida a las reglas siguientes:

1.º Estará libre de todo gravamen de salida el aceite de oliva con marca registrada nacional o cayo envase exprese claramente el título de accite de cliva español, contenido en cualquier clase de envase y siempre que su calidad se ajuste a las reglas de consumo determinadas anteriormente o a las necesidades y caracteristicas de los mercados de los países de destino, con referencia a sus respectivas legislaciones.

Dichos secites estarán exentos a su embarque o carga del impuesto de transportes en la

navegación de altura. 2.º El aceite de oliva contenido en envases que no ostenten marcas registradas nacionales o no indiquen claramente que se trata de aceites de oliva de producción nacional, podrán ser gravados con un derecho de exportación ecande las necesidades de la producción, del comercio y del consumo de este producto lo acousejen, mediante la información que el Cobierno considere apropiada al caso.

El Gobierno procurará el aumento y mejora de los servicios maritimos tracatlanticos. españoles, singularmente por le que se refiere a los que se dirijan a mercados de gran consumo, como los de América del Sur, y catudiara una revisión de las tarifas de fletes actuales. a fin de procurar las posibles rebajas en el

transporte del accite de oliva.

F) Se mantiene el actual régimen concedido a la hojadelata para los envases del aceite con marcas españolas, interin la producción nacional no ofrezea un tipo de clase y precio con destino al envase de toda class de productos exportables. and this a day of

G) Los establecimientos públicos de venta al por menor de aceite de oliva deberán indicar en punto vis ble de los recipientes la circunsteneia de expender accites de oliva en las condiciones comestibles previstas en el presente

Real decreto-ley. Asimismo, las Vasijas o recipientes en que se hacen las ventas a domicilio por comerciantes o productores deberán ir provistas de una etiqueta que indique la pureza del aceite vendido, con su precinto correspondiente, que sera de papel o plomo, registrado en el Ayuntamiento respectivo. Thou of the delique and

H) Queda prohibida en absoluto a los cosecheres, fabricantes, refinadores, comerciantes, exportadores y, en general, a toda persona o entidad que se dedique al negocio de accites de l'oliva, la tenencia en sus almaceues o domicilios

de cualquier sustancia que puede emplearse en alterar las condiciones de dicho producto, tal como queda autorizado para sus aplicaciones consestibles.

Art. 6. Por el Ministerio de Fomento se tomaran las resoluciones oportunas para dar el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas practicas o!éicas, con el fin de mejotodas las operaciones de elaboración y refinación de los accites de oliva en los centros de produoción; atendiendo especialmente a propagar los medios de combatir todas as plagas que, da nando el fruto del olivo, perjudican las calidades de los accites.

La función actual del Crédito Agricola se ampliara a la adquisición de maquinaria oleícela y demas elementos necesarios para el mejor aprovechamiento de la accituna en la claboración de su aceite.

Art. 7.º No podra mediar un plazo de tiem-Lo superior a tres meses entre la terminacion de la reco ección de la acrituna en cada localidad d'zona productora limitrofe y la terminación de la molienda de la mi-ma. Este plazo se euindera aplicable durante un periodo-de tres sños, dentro de los cuales se irá reduciendo, en cuento sea posible, para limitarlo a un mes como máximo, deede el tercer são en adelante.

Art 8.º La importación permitida en les caeos previsios anteriormente de cualquier clase de accilea extranjeros, no podrá tener efectivi dad sin prevo reconocimiento de su genuidad y pureza.

La toma de muestras por las Aduanas, analisia de aquéllas por los Laboratorios oficiales correspondientes en esta especialización agricola y eventus!, impugnación que pueda surgir acerca de dichas pureza y genuidad, serán reguladas por las disposiciones que al efecto dicten los Ministerios de Hacienda y de Fomento

Cuendo el Gobierno establezca, llegado el case, el régimen de admision temporal autes citado, las importaciones por las cinco Aduanas habilitadas de referencia podran ser insprecionadas por el personal designado por la Ascelación de Olivareros de España y Federaciou de Exportadores de secite de oliva, para garantir la calidad y pareza de los productos que se importen y reexporten a favor de este de papet e plante, registredo en el Ayur, omolg e fegaq eb

Los aceites extranjeros que no obedezcan a la legislación española en sus definiciones y caracteristicas deberan ser reexportados o inuti erp riadored y, en general, a lois p.sobsit qre

Art. 9. Cuando se reimporten aceites de cliva nacionales a causa de impugnación por l

las autoridades del país de destino, las Aduanas españolas extraeran muestras, a fin de que por cuenta del importador se realice el correspondiente analisis. Si el dictamen fuese favorable, con arregle a la presente legislación, lac-Aduanas ultimarán el despacho de entrada uniendo al documento aduanero la certificación o boletin de analisia con que se hubiese acreditado dieho extremo.

En el caso de que el dictamen fuese desfavorable se someteran los aceites reimportados a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 10. Para realizar la propaganda genérica del accite de oliva español y su fomento en los mercados extranjeros se establace el gravamen de un céntimo de peseta plata por cada kilogramo que se exporte, auya cantidad quedará a disposición de una Cemisión mixta formada por un representante de la Asuciación general de Olivareros, otro de la Federación de Exportadores de accite de oliva y otro del comercio interior designade por el Consejo Superior de Camaras de Comercio y cuya Comisión estará dirigida por el funcionario público del Consejo de la Economia Nacional que designe el Gobierno. According to be of second to be according to be

Las Aduanas liquidarán este arbitrio con inpendencia de toda otra exacción en les correspondientes facturas de exportación, y realizarán su ingreso, formalizado tambien con la correspondiente independencia de otros cualesquiera, en las sucursales del Banco de España, mensualmente y a disposición de la Comisión mixta antes referida, que se hara cargo de ella mediante los aportunos recibos en la Central de Madrid, donde abrira la cuenta oportuna; llevando al efecto la debida contabilidad, que 80meterá anua mente a examen y aprobación del Ministerio de Hacienda. De la cantidad que por este arbitrio se recuade se podrá destinar el 15 por 100 a la organización del servicio, el 35 por 100 a analisis, ensayos y premios y el 50 per 100 precisamente a la propaganda.

- A:1.11. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposiciou se hiciesen acreedores con arregio a las disposiciones vigentes, seran especialmen de olise, te castigados:

a) Los que usaren indebidamente las palabras a Aceite de olivas para articulos distintos del definido con tal concepto, con el decomiso de la mercancia y multa equivalente al triplo del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratase de suplantar.

b) Los que falsificasen, mixtificasen o adulterason el aceite de oliva, con el decomiso de la

mercaneia y multa que oscilará entre el valor de la similar a ésta en normal y legal y el triplo del mismo.

e) Los contraventores del apartade H) del articulo 5.º, con el decómiso de las mercancias en él expresadas y multa de 100 a 1.060 pe-Provincia, Municipio, Casa Real o Coassass

d) Los contraventores del articuie 7.º, con el decomiso de la accituna no elaborada en los

plazos que determina.

e La omision de cualquier otro requisito exigido per el presente Real decreto-ley y las infracciones del mismo no comprendidas en les casos anteriores, con muitas de 100 a 500 pesetas.

f) En todos los casos, las reincidencias seran castigadas: la primera vez con el maximo de las multas antes señaladas, la segunda con el doble, y las sucesivas con el quintuplo de dicho maximo, pudiendo llegar ai cierre de fabricas o establecimientos. des algolastes:

Art. 12. Todas las mercancias decomisadas, de acuerdo con lo anteriormente establecido, serán recegidas y cuatodiadas por los Gobiernos civiles, que haran de éllas la aplicación que corresponda con arreglo a los principios en que se funda la presente disposición.

La destrucción de las mercancias que deban sujetarse a este castigo se hará a expensas

del contraventor.

Del producto de todas las subactas e importe de las multas se entregara la tercera parte a la entidad denunciante. Al efecto, el tercio de les multas se pagará en metálico, y los dos tercios restantes a beneficio del Tesoro público, en el papel de multas correspondiente. Se ingresaian en las Delegaciones de Hacienda los dos tercios no correspondientes a participes, del producto de la subasta, y si no hubiese participes, el total, abonandose en este caso las muitas en el papel citado por su tota idad igualmente.

Art. 13. Los Gobernadores elviles deberán aplicar las multas y sanciones y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos analogos de su jurisdicción en el Estatuto provincial; pudiendo cualquier entidad interesada elevar recurso de queja ante el Minis. terio de la Gobernacion si el procedimiento no fuera rigurosamente observado, y a los efectos -que puedan corresponder y resoluciones opoitanas de les Ministerios llamadas a adoptarlas,

Art. 14. Les resoluciones de los Gaberna-· dores seran firmes enando la penalidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas; el excediese, podrán recurrir en alzada de dieha resolución les denunciados y denunciantes aute el !

Ministerio de la Gobernación, que podrá oir & los Centros que corresponda para resolver, una vez evacuados los opertunos informes, en el plazo máxime de quince días.

Art. 15. Durante el desarrollo del opertuno procedimiento podrán comparecer ante los Gobernadores elviles los interesados, por si o representados a su costa por técnicos, Prosuradores. Abogados u otras personas.

Art. 16. Quedan deregadas tedas las disposiciones que se opongan a los preceptos estableeidos en la presente.

Articulo transitorio Las actuales fábricas dodicadas a lo producción de aceite de semillas de cacabuete y sesame, de procedencia extranjera, podrán seguir funcionando hasta moler sus existencias y las que tengan en Aduana o en transporte, con arreglo al régimen vigeute, dando enenta del montante por los tres concaptos y del volúmen total de aceite a producir. el que podran mezelar por mitades como máximo con acelte de oliva, y vender en el mercado interior precisamente hasta consumir las existencias; pero indicando claramente su ealidad.

Extinguidas éstas en el plaze máximo de seis meses, a partir de la publicación de este Real decreto-ley, podrán acogerse a las ventajas concedidas a las refinerias de accite de oliva o a la extracción del de semillas de producción nacional o de las extranjeras que se autorizau para usos industriales.

Dado en Palacio a 8 de Junio de mil novecientos veintiscis. - ALFONSO. - El Presidente del Consjo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RI-VERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del dia 9 de Junio.)

REAL DECRETO-LEY.

leh akısınısını A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DEL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS NUMEROSAS DE LA CLASE OBRERA.

Artículo 1.º Por el presente Decreto-ley se establece un servicio de protección familiar que se denominará «subsidio a las familias obreras numerosas».

A los efectos de esta protección se entiende por familia numerosa la que cuente con ocho o más hijos legítimos o legitimados, a

cargo del cabeza de familia, ya sean menores de edad, ya mayores de edad o emancipados a quienes esté prestando legalmente alimentos, minega ish allemand le element . At .114

- Art. 2.º Para tener derecho al subsidio que concede este Decreto-ley habran de acreditarse los siguientes requisitos:
- a) Ser cabeza de familia, con arreglo a la ley. Isine audgenerg act a nagoogues and wastelels
- Vivir exclusivamente de un salario o jornal ajustado a las condiciones que determine el reglamento, aunque el perceptor habite en casa propia.
- c) No disfrutar de un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.
- Art. 3.º El Estado se obliga a abonar a los padres de familias obreras numerosas un subsidio o pensión anual ajustado a la siguiente escala:

Número de hijos. — Importe del subsidio anual

TORREST A DARWIT J.

Wind D. Win

withing softs.

Ocho, 100 pesetas.

Nueve, 150.

Diez, 200.

Once, 250.

Doce, 300.

Trece, 375.

Catorce, 500.

Quince, 600.

Diez y seis, 700.

Diez y siete, 850; y

Diez y ocho o más, 1.000.

- Art. 4.º Los hijos definidos en el artículo 1.º como de familia numerosa distrutarán del beneficio de matrícula gratuíta en todos los establecimientos de enseñanza oficial.
- Art. 5.° Los cabezas de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos en la opción al disfrute de cualesquiera beneficios de indole social, económica o jurídica que el Estado otorgue gratuitamente.
- Art. 6.° El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a familias numerosas obreras.
- Art. 7.º La declaración del derecho al subsidio que regula este título se hará por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por los trámites que determine el reglamento.

color le entre ETTITULO Himm y alemastem

DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

- Art. 8. Los funcionarios públicos civiles o militares que perciban sueldo del Estado. Provincia, Municipio, Casa Real o Cuerpos Colegisladores y tengan ocho o nueve hijos legítimos o legitimados, ya sean menores de edad, ya mayores de edad o emancipados a quienes estén prestando legalmente alimentos, disfrutarán los siguientes beneficios:
- a) Derecho a satisfacer cédula de décimasexta clase de la tarifa primera; y
- b) Matricula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Los que tengan diez hijos legitimos o legitimados gozarán de los beneficios y exenciode care estableature d'ara id nes siguientes:

- a). Exención total del impuesto de inquilinato.
- b) Derecho a satisfacer cédula de décimasexta clase de la tarifa primera.
- Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo que perei-BYOUT ON OBSIDER SHEET A METSIO FOR HEED ban, y
- d) Matrícula gratuíta para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.
- Art. 9.º Los funcionarios civiles o militares pagados por el Estado, Real Casa o Cuerpos Colegisladores, cuando tengan más dediez hijos legitimos o legitimados en las condiciones fijadas en el artículo anterior, además de los beneficios concedidos en el párrafo segundo del mismo, percibirán del Estado una bonificación en metálico sobre sus sueldos, con sujeción a la siguiente escala:

Número de hijos.—Bonificación sobre sueldo.

Once, 5 por 100.

Doce, 10 por 100.

Trece, 15 por 100.

Catorce, 20 por 100.

Quince, 25 por 100.

Diez y seis, 30 por 100.

Diez y siete, 35 por 100.

Diez y ocho, 40 por 100.

Diez y nueve, 45 por 100.

Y 20 0 más, 50 por 100.

La bonificación se fijará sobre la base del sueldo que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoria oficial, sin que a este efecto sean computables, por lo tanto, cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones, gastos de representación, recompensas, etcétera méd ciliaell .. E marba e oblemmo. S

Art. 10. Las Diputaciones y Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando reunan las condiciones que determina el artículo 9.º, una bonificación de sueldo igual a la determinada en la escala anterior.

Art. 11. Las viudas de funcionarios públicos del Estado, la Provincia, el Municipio, Casa Real o Cuerpos Colegisladores que tengan el número de hijos legitimos o legitimados y en las condiciones que determinan los artículos 8.º y 9.º, disfrutarán de los beneficios que dichos artículos conceden, si bien las bonificaciones, en su caso, habrán de cifrarse con reterencia al haber pasivo que aquéllas perciban.

Art. 12. Los que se consideren con derecho a los beneficios que concede este título, habrán de solicitarlos del Ministerio respectivo los que sean funcionarios de cualquier Departamento ministerial, del Alcalde o Presidente de la Diputación provincial correspondiente los que perciban sus haberes de las Corporaciones locales, y del Ministro de Hacienda en los demás casos, en la forma que se determinará en el oportuno reglamento.

A la instancia acompañarán la documentación aereditativa del nacimiento y existencia de los hijos, asi como de su condición legal y de los demás requisitos que exige este Decreto. Los instancias deberán ser informadae por el Jese inmediato superior del peticionario y el disfrute de los beneficios que a éste correspendan comenzarán el día 1.º del mes siguiente a la Real orden de concesión, la cual será publicada en la Gaceta de Ma ard. , A paries! , Mabail teastables of chora

Art. 13. Las disposiciones contenidas en el presente título serán aplicables no solamente a los funcionarios, sean técnicos o administrat vos, de las carreras generales facu

tativas, o especiales sino también a los subal· ternos.

Single of His Old History of the

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 14. El beneficiario que por cualquier causa dejara de reunir las condiciones precisas para disfrutar los derechos que concede este Decrete, deberá comunicarlo en el acto, bajo la más severa responsabilidad en la forma y a los Centros o autoridades que se determinarán en el reglamento, considerándose como falta muy grave a los efectos disciplinarios la omisión de este deber, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y las sanciones que procedan para exigir el resarcimiento de las cantidades indebidamente cobradas y el pago de los impuestos ilegalmente condonados. El cese del disfrute de las exenciones y derechos que concede este Decreto no tendrá lugar hasta transcurrido un año contado o partir de la fecha en que se produzca la causa que lo motive.

Art. 15. Cada tres años, el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas a las familias numerosas, sean obreras o de funcionarios, introduciendo en aquéllas las modificaciones que exija la situación económica y social de la Nación.

Art. 16. Una Comisión interministerial, formada por representaciones de los Ministerios del Trabajo y Hacienda, procederá a redactar, en el plazo máximo de un mes, el reglamento para la aplicación del presente Decreto ley, que entrará en vigor el día 1.º de Octubre próximo, y será aplicable, en lo que respecta a las viudas, únicamente a aquellas que adquieran dicho estado a partir de la indicada fecha.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaeeta del día 22 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los preceptos de Mi decreto de 7 de Diciembre de 1925, prorrogando la actuación de los Jueces municipales a quienes correspondía cesar en sus cargos en 31 de Diciembre de aquel año, continuarán en vigor por todo el tiempo que resta del año 1926.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte y SCARTIN.

(Gaceta del día 22 de Junio.)

Dirección general de Administración

v atmoionance and the state to isb page in action

En virtud de concurso anunciado por Real orden de 1.º de Mayo último, inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 5 del mismo mes, y en cumplimiento de lo dipuesto en el articulo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados por las respectivas Corporaciones, Secretarios en propiedad de los Ayuntamientes que seguidamente se expresan, los señores que en cada caso se mencionan, previniéndose que estos nombramiento quedan comprendidos en los preceptos del artículo 29 del mencionado reglamento

Soria — Valvenedizo, D. Esteban Puente Ayuso (ex Secretario de Lumias.)

Madrid, 21 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

(Gaceta del 22 de Junio.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Legitimación de posesión de terrenos roturados.

Relación de individues que han presentado solicitudes en la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre legitimación de posesión de terrenos returados per particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientes, y que se publica en este periódico oficial en vírtud de le dispuesto en el apartado 3.°, art. 6.° del reglamente para la ejecución del Real decreto de 1.° de Diciembre de 1923

Pueblo de Suellacabras.

Continuación.

Micaela Lafuente Martinez. — Un terreno en Carra-Agreda, de 27 areas 95 centiáreas; linda N., Adelaida Martinez; E., Ciriaco Vellosillo; S., barranco, y O., Manuel Casado.

La miema.—Otro en Carra-Agreda, de 27 áreas 95 centiáreas; linda N., Ciriaco Vellesillo; E., Paulino Indiano; S., el miemo, y O., dieho Ciriaco.

La misma.—Otro en Carra-Agreda, de 22 áreas 36 centiáreas; linda N., la declarante, E., Romualdo Andrés; S., Basilio Gómez, y O., Manuel Zamora.

La misma.—Otro en camino de Aldealpozo, de 5 áreas 59 centiáreas; linda N., Esteban Vallejo; E., camino; S., Diego Lafuente, y O., lastra.

La misma.—Otro en Lagunillas, de 27 áreas 95 centiáreas; linda N., lastra; E., Simón Lafuente; S. y O., Paulino Indiano.

La misma.—Otro en Lagunillas, de 11 áreas 18 centiáreas; liuda N. y O., Félix Cuesta; S., Félix Sanz, y O., el mismo.

La misma.—Otro en Lagunillas, de 33 áreas 54 centiáreas; linda N., lastra; S., Félix Cuesta; E., Manuel Zamora, y O., dicho Cuesta.

La misma.—Otro en Alto de Carra-Agreda, de 5 areza 59 centiarens; linda N., Romealdo Andrés; E. Bernabea Lafuente; S., Paulino Indiano, y O., Zicarias Sanz.

La misma.—Otro en Alto de Carra-Agreda, de 11 areas 18 centiareas; linda N., Simón Lafuente; E., lastra; S., Adelaida Martinez, y O., Anacleto Zamora.

La misma.—Otro en Alto de Carra-Agreda, de 11 areas 18 centiareas; linda N. y E, Adelaida Martinez; S., Félix Sanz, y O., Anaeleto Zamora.

La misma -Otro en Portillo, de 27 areas 95 centiareas; linda N. y E., la declarante; S., Bernabé Lafuente, y O., Pedro Fernández.

La misma —Otro en Portillo, de 11 areas 18 centiareas; linda N., Francisco Vallejo; E., barranco; S. y O., la declarante.

La misma.—Otro en Cerro San Miguel, de 5 areas 57 centiareas; linda N. Manuel Lafoente; E., lastra; S., Antonio Sanz, y O. Zacarias Sanz.

La misma.—Otro en Cerro San Miguel, de 11 areas 18 centiareas; linda N., lastra; E., Francisco Vallejo; S., Bernabé Lafuente, y O., Antonio Sanz.

La misma.—Otro en Carra-Agreda, de 16 areas 76 centiareas; linda N., lastra; E., Paulino Indiano; S., Bernabé Lafuente, y O., lastra.

sios o esidentina neces of (Se continuará.)

SORIA.-Imprenta provincial.